

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI**  
**H. Juez, Dra. MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-001-2023-00235-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTRO
<b>ACTO PROCESAL:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetuoso saludo,

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 617. 507 expedida en Cali (Valle) con tarjeta profesional No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de **EMCALI EICE ESP** según poder a mi conferido que aporte como anexo y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en lo siguientes términos:

I. **SÍNTESIS DEL CASO LITIGADO:**

Los demandantes pretenden a través del medio de control de reparación directa, que EMCALI EICE ESP y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; sean declaradas administrativamente responsables y en consecuencia, sean condenadas a indemnizar los presuntos perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2021; en los que presuntamente resultó lesionada la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO cuando, entre las 6:12 y 6:58 am, conducía su motocicleta por la carrera 35 con calle 10 oeste y un hueco sin tapa de alcantarilla la hizo caer.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se aporta prueba idónea que **demuestre con certeza** las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni la participación de la víctima en la producción del daño, siendo ésta una carga exclusiva de la parte actora a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

II. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**HECHO PRIMERO. No me consta.** La conformación del núcleo familiar de la demandante y su relación, debe ser probada por la parte actora.

**HECHO SEGUNDO. No me consta.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora, no obstante, según lo informado por la Gerencia de Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, **en la dirección señalada en la demanda**, no existen recámaras de acueducto ni de alcantarillado, como se demostrará más adelante.

**HECHO TERCERO.** Me atengo a lo probado en la historia clínica aportada por la demandante.

**HECHO CUARTO.** Es cierto conforme la calificación aportada por la parte actora.

**HECHO QUINTO.** Es cierto conforme el Informe Policial de Accidente de Tránsito

**HECHO SEXTO. Parcialmente cierto.** Si bien la parte actora aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se consignó una **hipótesis** del accidente, dicho informe en manera alguna establece la causa determinante del daño, pues tiene una naturaleza descriptiva de lo que el agente de tránsito observa con posterioridad al hecho.

En consecuencia, se reitera que las condiciones de tiempo, modo y lugar y especialmente la participación de la víctima en la producción del daño, son materia de litigio.

**HECHO SÉPTIMO. No me consta.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora, y además, en este proceso deberá evaluarse la conducta de la víctima y su participación en la producción del daño, pues ésta se encontraba desplegando una actividad peligrosa de alto riesgo.

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

Es importante precisar que las fotografías por sí solas no tienen la virtud de establecer la causa determinante del accidente ni la participación de la demandante en el hecho dañino, máxime cuando en estas no se observa fecha, hora ni por quién fueron tomadas a efectos de surtir la respectiva ratificación.

**HECHO OCTAVO Y NOVENO. No son hechos.** El apoderado realiza la citación de disposiciones normativas .

**HECHO DÉCIMO. No me consta. No me consta.** Las afectaciones y perjuicios señalados deben ser probados por la parte actora.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO.** Es cierto.

III. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena en contra de EMCALI EICE ESP, porque en este proceso no está probado el nexo de causalidad que reclama la configuración del reproche de responsabilidad formulado en la demanda, y este no puede estructurarse a partir de las afirmaciones de la demandante, quien tiene la carga de acreditar la causa determinante del hecho dañino; máxime, cuando en este caso la víctima se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, por lo tanto, es necesario evaluar su conducta y la incidencia de ésta en la concreción del accidente.

Ahora bien, descendiendo a las pretensiones indemnizatorias a título de **daño emergente**, es menester precisar que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que éste necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. Además, el demandante debe probar que **en efecto incurrió en los gastos reclamados**, sin que repose en este expediente prueba que el valor reclamado fue sufragado por la accionante.

Frente a la indemnización a título de **lucro cesante**, se recuerda que este obedece a: “la **ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse** y que, **de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.**”

---

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de julio de 2013, radicación No. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564)

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, **debe ser cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna<sup>2</sup>.

En el expediente, no obra una sola prueba idónea que acredite el monto devengado por la parte actora, pues no se aprueba certificación laboral ni ningún otro documento que así lo acredite, además, tampoco está demostrada la afectación patrimonial a la víctima; por el contrario, en el dictámen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se observa a folio 6, la siguiente observación del **5 de mayo de 2023**:

**Rol Laboral:**

Se desempeñó como operadora de medios tecnológicos durante 4 meses. Tareas habituales: supervisar cámaras en posición sedente turnos de 8 horas. Indica que permaneció incapacitada durante 181 días.

Actualmente refiere que se reintegró reubicada en servicio al cliente desde el 8 de marzo del 2022, realizando actividades de atención al cliente y recibir llamadas con recomendaciones laborales.

Económicamente indica que continúa con el mismo salario.

De lo anterior, se observa que la demandante -por lo menos hasta esa fecha-, mantuvo su empleo y que continúa con el mismo salario.

En consecuencia, solicito al H. Señor Juez, ABSUELVA a mi representada de los cargos resarcitorios y de toda índole formulados en su contra.

IV. **EXCEPCIONES:**

- **FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENCIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Para que exista la imputación de responsabilidad a una entidad pública se requieren tres elementos: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Algún sector de la doctrina habla solo de dos elementos, porque la **imputación** ha reemplazado el concepto de nexo causal.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de mayo de 2018, expediente 33948.

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad y debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias o hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

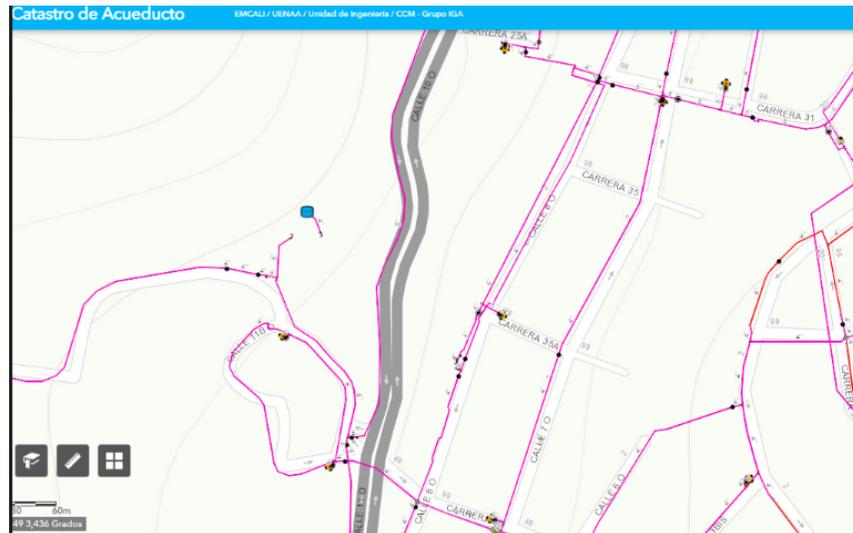
En el caso que nos ocupa, la parte demandante no logró probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni mucho menos **nexo causal** alguno entre una acción u omisión de mi representada.

Como se indicó en la respuesta al hecho número segundo, según lo informado por la Gerencia de Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, **en la dirección señalada en la demanda**, no existen recámaras de acueducto ni de alcantarillado.

Respecto a la verificación de recámara de acueducto, conforme lo informado por el Ingeniero James Caicedo de la Unidad de Atención Operativa de la Gerencia de Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP; en la zona descrita en la demanda no hay cámaras de acueducto.

Al revisar el catastro de acueducto de EMCALI EICE ESP, no se observa elemento de la red de acueducto que requiera cámara de inspección, en el tramo de la calle 10 Oeste (Avenida de los cerros) entre carrera 25 y carrera 36, como se evidencia en la siguiente imagen:

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**



Lo anterior, se verificó luego de realizar un recorrido en terreno el 19 de septiembre de 2023 por parte del Área de Obras Civiles de la Gerencia Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado, en el que se observó que no hay cámaras de acueducto en la zona.

Una vez descartada la existencia de una recámara de acueducto, se escaló la misma solicitud a la Unidad de Recolección de la Gerencia Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado a efectos de descartar la existencia de recámara de acueducto. Al respecto, el señor EDUARDO JIMÉNEZ informó:

(...) con relación a lo del asunto adjunto la respuesta mediante oficio donde ratificamos que en el sitio indicado por el actor que solicita el concepto técnico, no existe un elemento propio de nuestra red de alcantarillado y detallamos con dirección exacta la más cercana a la descrita por el petente.

Por lo anterior anotado esta Unidad de Recolección informa que en la Carrera 35 con Calle 10 oeste no existe ningún elemento propio de nuestra red y el más cercano se encuentra en normal funcionamiento.”

El oficio al que se refiere el señor EDUARDO JIMÉNEZ, es el oficio con consecutivo No. 33115302023 del 22 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero GERMÁN CHÁVEZ MUÑOZ, jefe de la Unidad de Recolección, en respuesta a una solicitud derivada de una acción de tutela presentada por la accionante.

Al margen de lo anterior, es importante reiterar que, según lo ha afirmado la Sección Tercera del Consejo de Estado, la demostración de la existencia de un obstáculo en la vía, **no es por sí sola suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un fallo por ello**, toda vez que esa prueba debe, necesariamente, acompañarse de la acreditación del nexo causal entre el daño y la acción u omisión en que pudo haber ocurrido la entidad.<sup>3</sup>

- **HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

Como ya se señaló, en el caso de marras la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud a un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192,:

(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario **verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó.** En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya y negrilla por fuera de texto.

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda **de quien la ejecuta**, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas **distintivas para quienes conducen motocicletas.**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 8 de febrero de 2017, expediente 38432.

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

De las pruebas allegadas con la demanda, lo único que se permite inferir es que la causa del accidente obedeció al hecho determinante de la víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa de alto riesgo sin tomar las precauciones que la ley le impone.

En el IPAT aportado y según lo consignado por el agente de tránsito, se observa que el accidente ocurrió aproximadamente entre las 06:12 y las 06.58 am, en una vía urbana en **sector residencial** que se encontraba **húmeda** y en **condiciones normales de visibilidad**.

El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, establece los límites de velocidad en las vías urbanas y señala que **en ningún caso podrá sobrepasar** los cincuenta (50) kilómetros por hora **y los treinta (30) si se trata de vías residenciales** y/o escolares. Respetar estos límites, permite a los conductores reaccionar de manera oportuna ante cualquier obstáculo en la vía.

El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 2016<sup>4</sup>, decidió el recurso de apelación presentado contra una sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que negó las pretensiones de una demanda de reparación directa contra el instituto Nacional de Vías-INVIAS, derivada de un accidente de tránsito de un motociclista, cuyo actuar imprudente fue determinante para la causación del daño, indicando lo siguiente:

“CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DEL HECHO DE UN TERCERO - Configuración por ser determinantes en la producción del daño

[A] efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario establecer, en cada caso concreto, si el proceder por acción o por omisión de aquella tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño. Así, para ello es necesario que la conducta u omisión de la víctima y/o del tercero sea la causa del daño. (...) **quien ejerce la actividad peligrosa o es propietario de la cosa con la que ésta se desarrolla, se presume guardián de la misma y participa en la creación del riesgo que la misma actividad implica y, por lo tanto, tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas, necesarias y pertinentes para evitar, mitigar o revocar la fuente de riesgo**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A (14 de julio de 2016) Expediente 23001-23-31-000-2003-00602-01(40928) [MP C.A.Z. Barrera].

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

**que puede producir daños.** (...) no cabe duda que los conductores de la motocicleta y del camión pudieron evitar el accidente (el primero no invadiendo el carril contrario y el segundo conduciendo a la velocidad permitida dentro de un perímetro urbano), razón por la cual las víctimas son responsables por los daños que les acaecieron, en la medida que los riesgos extrajurídicos derivados del desconocimiento de los deberes de prevención de la actividad peligrosa fueron creados y concretados por ellas mismas y a éstas les correspondía neutralizar y revocar la fuente de riesgo. (...) la víctima directa no podía asumir frente a sus cargas sociales un comportamiento negligente e imprudente y después pretender trasladar su propia culpa a las entidades demandadas, **máxime si se tiene en cuenta que, si hubiera observado prudencia en la conducción de su motocicleta, seguramente hubiera evitado o al menos minimizado el perjuicio que hoy los demandantes intentan trasladar a las entidades demandadas.** (...) la Sala confirmará la sentencia impugnada, toda vez que se demostró que las conductas imprudentes y negligentes de los señores V.G.C. (víctima) y H. de J.G.S. (tercero) fueron determinantes en la producción del daño, de allí que no sea posible imputar responsabilidad alguna a la demandadas por los perjuicios que se reclaman en este proceso, ya que se configuraron, de acuerdo con lo anterior, dos causales eximentes de responsabilidad: la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.”

Señor Juez, el demandante edifica toda su acusación en una hipótesis consignada en un Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo, se sabe que, al tenor de la Sentencia C 429/2003, su objetivo está encaminado es a “*orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos*”, **pero no es la prueba de la causa de lo ocurrido.**

Al respecto, se reitera lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto a la naturaleza de los informes policiales de accidentes de tránsito:

(...) “El marco normativo y el manual<sup>5</sup> permiten establecer **que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo.** Este informe, a su vez, **tiene unos criterios de evaluación propios**, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. **Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas**

---

<sup>5</sup> Se refiere a la Resolución 11268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

**a establecer si el agente se ciñó al protocolo.** Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...) <sup>6</sup> Subrayas y negrillas propias.

Ahora, si bien en el IPAT se consignó como hipótesis del accidente la “ausencia de tapa de alcantarilla redonda”, lo cierto es que no se encuentra demostrada dicha circunstancia, máxime cuando las áreas técnicas de EMCALI EICE ESP señalan que en el lugar señalado en la demanda, no hay recámaras ni de acueducto ni de alcantarillado, y las que se encuentran cerca se han reportado en buen estado. Ahora, en el caso de la existencia de cualquier obstáculo o irregularidad en la vía, no está demostrado que éstos hayan causado el accidente.

Por el contrario, del mismo IPAT que aporta la parte actora, se puede inferir el incumplimiento de las normas de tránsito por un exceso de velocidad en una zona residencial y conduciendo una motocicleta que demanda máxima pericia y cuidado, pues de haber transitado a 30 km por hora, lo más probable es que hubiera podido advertir cualquier obstáculo en la vía, máxime una vía húmeda y probablemente resbalosa, evitando la caída o minimizando las lesiones.

En consecuencia, cuando la actividad de la víctima resulta determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

**INNOMINADA.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **solicito al Despacho que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia.**

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-475/18

V. **PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES.** Consecutivo No. 33115302023 del 22 de junio de 2023 suscrito por la Unidad de Recolección de la Gerencia Unidad Estratégica de Acueducto de EMCALI EICE ESP.

**TESTIMONIALES.** Solicito citar a las siguientes personas, a efectos de ratificar lo expresado en esta contestación, e informado por las Unidades de Recolección y de Atención Operativa de Acueducto, con relación a la inexistencia de tapas de alcantarilla en la dirección señalada, la visita en terreno, así como la inexistencia de reportes respecto al faltante de alguna tapa de recámara, bien sea de acueducto o alcantarillado.

- **HERNÁN DAVID GALVIS MENESES.** Jefe de Unidad de Atención Operativa de la Gerencia de Unidad de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP. Correo electrónico para remitir el link de la audiencia: [hdgalvis@emcali.com.co](mailto:hdgalvis@emcali.com.co)
- **JAMES MAURICIO CAICEDO QUINTERO.** Ingeniero de la Unidad de Atención Operativa de la Gerencia de Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP que realizó la visita en terreno. Correo electrónico para remitir el link de la audiencia:
- **GERMÁN CHÁVEZ MUÑOZ.** Jefe de Unidad de Recolección de la Gerencia de Unidad de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP Correo electrónico para remitir el link de la audiencia: [gechavez@emcali.com.co](mailto:gechavez@emcali.com.co)
- **LUIS HORACIO TORO GONZÁLEZ.** Profesional adscrito a la Unidad de Recolección Gerencia de Unidad de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP que proyectó el oficio No. 33115302023. Correo electrónico para remitir el link de la audiencia: [lhtoro@emcali.com.co](mailto:lhtoro@emcali.com.co)

Los testigos pueden ser citados por conducto de la suscrita apoderada y a través del correo [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

VI. **ANEXOS**

1. Poder y anexos,

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

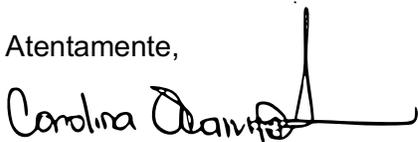
2. Consecutivo No. 33115302023 del 22 de junio de 2023
3. Escrito de llamamiento en garantía, póliza y certificado de existencia y representación de Allianz Seguros y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

VII. **NOTIFICACIONES**

**DEMANDADA: EMCALI EICE ESP** recibirá las notificaciones en el correo [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

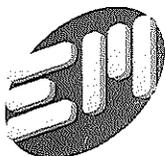
**APODERADA:** Las recibiré en el correo electrónico [carolina.ocampo.fr@gmail.com](mailto:carolina.ocampo.fr@gmail.com) dirección a la cual solicito remitir el link de las audiencias que se programen de manera virtual dentro del proceso judicial.

Atentamente,



**CAROLINA OCAMPO FRANCO**

**Apoderada judicial de EMCALI EICE ESP**



Consecutivo: 33115302023

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Doctor  
ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES  
[acabogadosyconsultores@hotmail.com](mailto:acabogadosyconsultores@hotmail.com)  
La Ciudad

Asunto: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO  
FUNDAMENTAL DE PETICION Y ACCESO A LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cordial Saludo:

En atención a la tutela del asunto, nos permitimos ratificar lo informado en nuestra comunicación vía correo electrónica donde se argumenta que en el lugar por usted señalado del accidente descrito no existen cámaras de alcantarillado.

Cualquier aclaración adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

GERMAN CHAVEZ MUÑOZ  
Jefe Unidad de Recolección

Copia: Unidad de Gestion Administrativa -  
Consecutivo

Proyectó: LUIS HORACIO TORO





Francy Elena <gafoleiro@gmail.com>

---

**RV: Aviso de radicacion de solicitud: RQ156803052023**

2 mensajes

---

Luis Horacio Toro Gonzalez <lhtoro@emcali.com.co>

4 de junio de 2023, 07:55

Para: "gafoleiro@gmail.com" <gafoleiro@gmail.com>, John Steven Romero <Gestor3@emcali.com.co>, Jose Eduardo Jimenez Borja <edjimenez@emcali.com.co>, Juan Felipe Hoyos <JUANFELP24@gmail.com>

Es nuestro deber informar que de acuerdo con la revisión técnica efectuada por personal adscrito a nuestra Unidad de Recolección, el día 1 de junio de 2023, se evidenció que cerca al sitio indicado por Ud. se encuentra una Cámara de Inspección de la red de Alcantarillado de EMCALI EICE ESP actualmente con todos sus elementos en buen estado y su ubicación es en la carrera 36D con Calle 11 oeste, en este momento funcionalmente activa.

Cualquier aclaración la atenderemos,

ATTE,

LHT

---

**De:** Jose Eduardo Jimenez Borja <edjimenez@emcali.com.co>

**Enviado el:** miércoles, 31 de mayo de 2023 2:41 p. m.

**Para:** Luis Horacio Toro Gonzalez <lhtoro@emcali.com.co>

**CC:** German Chavez Muñoz <gechavez@emcali.com.co>; Juan Felipe Hoyos <JUANFELP24@GMAIL.COM>

**Asunto:** RV: Aviso de radicacion de solicitud: RQ156803052023

Para tu atención

Eduardo Jimenez

---

**De:** Emcali Eice Esp <emcalieicesp@emcali.com.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023 10:42 a. m.

**Para:** German Chavez Muñoz <gechavez@emcali.com.co>

**Cc:** Jose Eduardo Jimenez Borja <edjimenez@emcali.com.co>

**Asunto:** RV: Aviso de radicacion de solicitud: RQ156803052023

Cordial saludo,

Se recibió comunicación por el Área Funcional Ventanilla Única y se le asignó radicado No. 100084792023 para su atención y debido trámite.